

Iniciativa de ley de protección de los no fumadores en el Estado de Tamaulipas.

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E

Los suscritos **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ Y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ**, diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley de Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía

INICIATIVA DE LEY DE PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tabaquismo es un importante problema de salud pública en nuestro Estado, que afecta diariamente no sólo a los consumidores de cigarrillo sino a las personas cercanas a ellos, denominados "fumadores pasivos", la Ley General de Salud en su Programa contra el Tabaquismo define al fumador pasivo como aquel individuo no fumador que se expone a la inhalación de productos de la combustión del tabaco en un ambiente cerrado, y que por lo mismo se encuentra en gran riesgo para el desarrollo de padecimientos cardiovasculares, respiratorios y oncológicos.

Ante las alarmantes estadísticas de daños a la salud, el tabaquismo se introduce en el escenario de las diez principales causas de mortalidad de

nuestro país y lo convierte en un problema prioritario de salud pública por lo que es necesario proteger a los no fumadores, y restringir los espacios para fumar para promover una cultura de los espacios libres de humo del tabaco.

La tarea para las autoridades incluyendo el propio Poder Legislativo es el de participar e impulsar la difusión de las nuevas disposiciones, y el reto para la ciudadanía es voltear a ver los efectos negativos de la enfermedad.

En nuestro Estado existe un reglamento para la protección de los No fumadores, emitido por el Poder Ejecutivo y publicado en el Periódico Oficial numero 127 anexo de fecha 23 de octubre de 2001, pero realizando una revisión a éste, se requiere de la existencia de una ley para adecuarlo a las nuevas disposiciones para lograr así una mejor regulación para combatir este problema.

Las disposiciones de la “Ley de Protección a los No Fumadores” contemplan el uso de la fuerza pública a través de elementos de seguridad para la aplicación y la colaboración de autoridades estatales y municipales para restringir el consumo de cigarrillos en establecimientos cerrados, edificios públicos, transporte como taxis o camiones públicos y lugares evidentes como hospitales.

Sin embargo para que la ley comience a operar es necesario de la preparación de las autoridades en la materia, disposiciones y adecuación de la infraestructura donde quedará prohibido fumar, y sobre todo la concientización de la población en general para crear las condiciones que coadyuven a cimentar las bases para la nueva forma de vida que se pretende de los fumadores y los derechos de terceros.

La presente propuesta esta formulada en 8 capítulos y 47 artículos cuyo propósito principal es el proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, principalmente en lugares públicos cerrados y de generar una cultura de respeto, y no con el propósito de que por medio de las sanciones cumplir con un afán recaudatorio.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE LEY DE PROTECCION DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO UNICO: SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCION PARA LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I. Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en esta Ley;

II. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivada de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas

III. Promover la cultura de tolerancia y respeto entre las personas fumadoras y no fumadoras;

IV. Determinar atribuciones de las autoridades estatales y municipales para vigilar el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco; y

V. Establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, corresponde, en el ámbito de sus atribuciones:

I. Al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, en lo que respecta a la inspección de los establecimientos, y por conducto de la autoridad que al efecto determine, en lo que respecta a las obligaciones de los dueños y conductores del transporte público o escolar;y

II. A los Presidentes Municipales, por conducto de las autoridades competentes, en lo que respecta a la inspección de los establecimientos y la sanción a las personas que fumen en los lugares prohibidos para ello.

ARTICULO 3.- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que describe este ordenamiento, se aplicará supletoriamente, según corresponda, la Ley Estatal de Salud, las disposiciones en materia de transporte o los reglamentos municipales correspondientes.

ARTICULO 4.- En la vigilancia del cumplimiento de esta ley coadyuvaran activamente:

I.- Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta ley;

II.- Las Asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos o privados;

III.- Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. - No fumadores: a quienes no tienen el hábito de fumar;

II.- Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes si fuman;

III.- Dueño: el propietario, la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la licencia de operación o concesión, quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar, o la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;

IV.- Escuelas: los recintos de enseñanza indígena, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;

V. Establecimientos: los locales; oficinas o negocios; cines, teatros, museos, auditorios; hospitales; tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicio; escuelas; restaurantes; hoteles; y cualquier otra área cerrada distinta a las señaladas a las que tenga acceso el público en general;

VI. Reincidencia: cuando el infractor cometa violaciones a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces, dentro del período de dos años, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

VII. Sección: área delimitada de un establecimiento; y

VIII. Secretaría de Salud: La Secretaria de Salud del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO II

DE LOS LUGARES PROHIBIDOS PARA FUMAR

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe fumar en:

I. Los edificios públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipales, órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado, organismos del sector paraestatal o paramunicipal, y en general, de las administraciones públicas, incluidas las del ámbito federal;

II. Las áreas cerradas de las bibliotecas y hemerotecas públicas;

III. Las áreas cerradas de los cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general;

IV. Los hospitales, guarderías y asilos o casas de reposo, de los sectores público y privado;

V. Las áreas cerradas de tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público;

VI. Las escuelas de educación, inicial, básica, indígena, para adultos, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de aquellas donde se imparta educación superior;

VII. Los vehículos del servicio de transporte público;

VIII. Los vehículos de transporte escolar;

IX. Los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;

X. Las secciones de no fumar de los establecimientos; y

XI. Cualquier otro establecimiento, distinto de los señalados en las fracciones anteriores, al que tenga acceso el público en general y no cuente con secciones de fumadores y de no fumadores.

ARTÍCULO 7.- Se permitirá a las personas el consumo de tabaco, en cualquiera de sus formas, en los establecimientos señalados en las fracciones III, V y XI del artículo anterior, siempre y cuando se acondicionen secciones para fumar.

ARTÍCULO 8.- Las secciones para fumar y para no fumadores deberán contar con comodidades similares, debiéndose colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen que clase de sección es cada una.

Las secciones para fumar deberán contar además con la debida ventilación y se procurará que sean independientes de las secciones para no fumadores a fin de evitar que se contamine el aire de estos últimos, o en su defecto, contarán con extractores o purificadores que garanticen la calidad del aire de los espacios para no fumadores, mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran para tal efecto.

Estas secciones podrán ser delimitadas en las áreas abiertas con que cuenten los establecimientos a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 9.- Cuando los dueños o empleados de los establecimientos, adviertan que una persona está fumando en la sección de no fumar, deberán exhortarlo a que deje de hacerlo e invitarlo a cambiarse a la sección indicada. Si se negase a dejar de fumar o a reubicarse, deberá suspender el servicio y exhortarlo a salir; en caso de negativa, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Los dueños de los vehículos de transporte público o escolar, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar.

ARTÍCULO 11.- Cuando el dueño o conductor de un vehículo de transporte público o escolar advierta que una persona esté fumando en el interior del mismo, lo conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo invitará a bajar y si se niega, solicitará el auxilio de la fuerza pública; en el caso del transporte escolar, además se deberá reportar lo sucedido a la Dirección de la escuela, para que se tomen las medidas disciplinarias que correspondan.

CAPÍTULO III

DE LA DIVULGACIÓN Y PROMOCION PARA LA CONCIETIZACION DE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, se coordinará y coadyuvará con los titulares de las delegaciones o dependencias de la administración pública federal ubicadas en el territorio del Estado, para que en sus instalaciones en los que se atienda al público, se establezcan las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- La exhibición y exposición de la publicidad del tabaco en el Estado deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general que al efecto expidan las autoridades competentes.

En todo caso, las autoridades estatales y municipales, coadyuvarán en el ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que se celebren con la Secretaría de Salud para vigilar que la publicidad del tabaco que se efectúe dentro de sus circunscripciones se sujete a los requisitos que marcan dichas disposiciones.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y los sectores social y privado, implementará programas preventivos permanentes contra los efectos nocivos causados por el consumo inmoderado del tabaco, a fin de fomentar que sus disposiciones sean aplicadas.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Salud promoverá entre la población en general actividades alusivas a la difusión de las campañas y programas que se

implementen para el objeto de esta Ley, a fin de inculcar el respeto y la tolerancia entre las personas fumadoras y no fumadoras.

En los sectores públicos y privados se promoverá la implementación de programas de salud a favor de los trabajadores con adicción al tabaco.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de Salud realizará las acciones conducentes a efecto de promover la participación de las industrias tabacaleras para llevar a cabo campañas preventivas y de concienciación sobre los efectos nocivos del tabaco, principalmente en mujeres embarazadas y menores de edad.

ARTÍCULO 17.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e Institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a la que deberán acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Salud del Estado, a través de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que el presente ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, los ordenamientos estatales y locales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 19.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del local cerrado o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspecto de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable con la credencial vigente que para tal efecto se expida, así como entregar copia legible de la orden de inspección;

III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

IV.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y resultados de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta sin que esa circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en la presente ley, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante el área competente de la Secretaría de Salud del Estado y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, y

VII.- Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán en la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 20.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, el área competente de la Secretaría de Salud calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la

infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 21.- Con base a los datos o información que consten en el acta de inspección, las autoridades señaladas en el Artículo 2, iniciarán el procedimiento administrativo, para cuyo efecto notificará al dueño, responsable o encargado, a fin de que en el término de cinco días ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 22.- Si de los datos o información del acta no aparecieren elementos de infracción, pero se advirtiere alguna irregularidad, la Secretaría de Salud o la autoridad municipal competente, hará del conocimiento del dueño, mediante notificación personal, las recomendaciones que se estimen necesarias para corregir la irregularidad.

ARTÍCULO 23.- Concedido el derecho de audiencia y recibidas las pruebas que se hubieran ofrecido, o en caso de que el dueño no haya hecho el uso del derecho que se le concedió, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente.

ARTÍCULO 24.- En la resolución administrativa se señalará o, en su caso, precisarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas; el plazo otorgado para satisfacerlas conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25.- Si el dueño incumple lo establecido en la resolución administrativa, o no realiza las acciones que se le hayan impuesto, en el tiempo que se le señale, la Secretaría de Salud, podrá hacerlo en rebeldía del

responsable, siendo a cargo de éste los gastos relativos, los que tendrán el carácter de crédito fiscal, para cuyo cobro se aplicará el procedimiento establecido en el código o leyes fiscales, independientemente de que se apliquen las sanciones y se le exijan las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 26.- Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 27.- En el caso de que del acta de inspección la Secretaría de Salud o la autoridad municipal competente, advierta de la existencia de infracciones que deberán ser sancionadas por otra Autoridad, deberá dar conocimiento de las mismas a ésta, a fin de que se proceda conforme a derecho.

ARTICULO 28.- En lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 29.- Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; o
- II. Por edicto, cuando se desconozca su domicilio.

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones personales efectuadas serán en el domicilio señalado por el interesado o en su defecto, en el domicilio donde se ubique el establecimiento. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado por el informe de dos vecinos mayores de edad, de lo que se tomará razón pormenorizada, suscribiendo aquellos el acta, si quisieran y supieran hacerlo, y se deberá entregar copia en donde conste el acto que se notifique, señalando

fecha y hora en que se efectúa, recabando nombre y firma o en su caso huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia.

En la notificación personal se levantará acta circunstanciada, la cual deberá ser firmada por las personas que intervengan y por dos testigos mayores de edad que nombre la persona con quien se entienda la diligencia, en el entendido de que el notificador o inspector podrá designarlos en el caso que aquella se niegue a hacerlo.

Dado el caso se hará constar en el acta de notificación la negativa a firmar de la persona con quien se entiende la diligencia, sin que ello afecte su validez; debiendo entregar copia de la misma al interesado.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que debe ser notificada o con su representante legal; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, se hará constar lo anterior y el inspector solicitará el apoyo del juez auxiliar o quien haga sus veces, a fin de que por su conducto se haga llegar el citatorio; de no existir en el lugar un juez auxiliar, el citatorio deberá hacerse a través de la Secretaría del Ayuntamiento del lugar en que se ubique el establecimiento.

ARTÍCULO 31.- Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de la resolución por notificar. Las publicaciones deberán efectuarse por una ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 32.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos, el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efecto la notificación.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 33.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por la autoridad municipal competente, según sea el caso.

ARTÍCULO 34.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Multa; o

II. Clausura temporal del establecimiento.

ARTÍCULO 35.- Se sancionarán las infracciones a lo dispuesto por la presente Ley en los siguientes términos:

I. Con multa de 10 a 20 cuotas, a quien fume:

a) En las áreas cerradas de las bibliotecas y hemerotecas públicas;

b) En las áreas cerradas de los cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;

c) En los centros de salud, hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo, guarderías e instituciones médicas, de los sectores público y privado;

d) En las áreas cerradas de tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;

e) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, indígena, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;

f) En los vehículos de transporte público de pasajeros o escolar;

g) En los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;

h) En los edificios públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipales, órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado, organismos del sector paraestatal o paramunicipal y en general, de las administraciones públicas, incluidas las del ámbito federal, o

i) En cualquier otra área cerrada, distinta a las señaladas en las fracciones I a XI del Artículo 6 de la presente Ley, a las que tenga acceso el público en general y no cuenten con secciones de fumar y de no fumar.

II. Con multa de 30 a 50 cuotas, a los dueños, empleados o conductores, que permitan fumar:

a) En los hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo y guarderías de los sectores público y privado;

b) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, indígena, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;

c) En los vehículos de transporte público o escolar; o

d) En los establecimientos o secciones en que se encuentre prohibido fumar.

III. Con multa de 30 a 50 cuotas, al dueño que incumpla con la obligación de:

a) Acondicionar las secciones de no fumar con la debida ventilación mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran implementar, en el caso de que haya delimitado secciones de no fumar en su establecimiento; o

b) Colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen la prohibición de fumar.

IV. Con multa de 30 a 100 cuotas, a la persona:

- a) Que interfiera o se oponga al desahogo de la visita de inspección;
- b) Que obstaculice la imposición del estado de clausura temporal del establecimiento que hubiera decretado la autoridad competente;
- c) Que, en rebeldía, fume en los establecimientos, secciones o vehículos a que se refiere esta Ley y que hubiera sido necesaria la presencia de la fuerza pública; o
- d) Que con conocimiento del estado de clausura temporal del establecimiento haga caso omiso de la misma y proporcione el servicio al público, en contravención a lo ordenado en la resolución administrativa respectiva.

En las infracciones previstas en este Artículo, en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que haya sido impuesta para el caso de la primera infracción, sin perjuicio de la orden de clausura temporal de los establecimientos, según sea el caso, para subsanar la irregularidad detectada.

ARTÍCULO 36.- Se sancionarán con clausura temporal de los establecimientos, a los dueños que reincidan en cualquiera de las infracciones establecidas en el Artículo 35 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 37.- Se entenderá por cuota un salario mínimo general diario vigente en el área geográfica del Estado de Tamaulipas correspondiente al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 38.- Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente la afectación en la salud pública;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia; y

IV. Las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 39.- Para el cobro de las multas derivadas de las infracciones previstas en este capítulo, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 40.- El término de prescripción para la aplicación de las sanciones será de un año y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción y concluye el último día natural o hábil del año.

ARTÍCULO 41.- En el caso de las violaciones cometidas por los servidores públicos, se aplicarán las normas que regulen la responsabilidad de dichos servidores.

CAPITULO VIII

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 42.- Los presuntos infractores podrán interponer el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones de la Secretaría de Salud o contra los actos o resoluciones dictadas por las autoridades a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 43.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Secretaría de Salud del Estado revoque o modifique las resoluciones emitidas por la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario.

ARTÍCULO 44.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Salud del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución y se suspenderán los efectos de la

misma, cuando éstos no se hayan consumado y siempre que no se altere el orden público o el interés social.

ARTÍCULO 45.- En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 46.- Admitido el recurso interpuesto se señalará día y hora para la celebración de la audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría de Salud del Estado, a través de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, dictará y notificará personalmente al interesado la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles. Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, con excepción de lo previsto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que los municipios del Estado expidan, modifiquen o adicionen las disposiciones reglamentarias en la materia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a la presente ley.

Firman los integrantes del Partido Acción Nacional.